

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 38° — De la primera Comisión Arbitral dos de los vocales rotativos elegidos por sorteo, cesarán en sus funciones al año, incorporándose los que sigan en orden de lista.

Art. 39° — El primer Plenario a convocarse se reunirá en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Art. 40° — Hasta tanto se elija el Presidente conforme a las disposiciones del presente Convenio, la Comisión Arbitral funcionará conforme a la composición establecida en el Convenio del 14 de abril de 1960. Igual procedimiento se seguirá respecto a las normas de funcionamiento y procesales, las que continuarán vigentes hasta tanto sean reemplazadas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A  
Leopoldo R. Ceballos

Ley N° 2289

LEY ORGANICA DEL BANCO DE CATAMARCA  
— MODIFICANSE ARTS. DE LA LEY N° 2237

San Fernando del Valle de Catamarca,  
27 de enero de 1969

Expediente: B—3308/68  
y agreg.: S—240/69

V I S T O:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 7734, de fecha 6 de diciembre de 1968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia*  
*Sanciona y Promulga con Fuerza de*  
**L E Y:**

Art. 1°.—Modificanse los artículos de la Ley N° 2237 Orgánica del Banco de Catamarca, que se determinan a continuación los que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 10.—Las acciones del Banco de Catamarca serán de cien pesos moneda nacional (\$ 100,— $\frac{m}{n}$ ) cada una, y se denominarán:

Preferidas «A» las que representen los primeros \$ 4.000.000,— $\frac{m}{n}$  del capital aportado.

Preferidas «B» las que representen los siguientes \$ 46.000.000,— $\frac{m}{n}$ .

Ordinarias las que se integren a partir de los \$ 50.000.000,— $\frac{m}{n}$ .

Las preferidas «A» percibirán cuatro (4) puntos más de dividendos que las ordinarias y las preferidas «B», dos (2) puntos más que las ordinarias.

«Art. 11.—Mientras no se cubra íntegramente el valor de cada acción, el Banco otorgará certificados provisorios nominativos por la parte integrada.

Por las acciones integradas se entregarán títulos al portador de \$ 100,— $\frac{m}{n}$  o sus múltiplos».

«Art. 22.—inc. c).—Hacer préstamos a ningún poder ni repartición pública bajo concepto alguno, ni adquirir fondos públicos provinciales o municipales, pero abrirá crédito al Gobierno de la Provincia por una suma que no exceda del 10% del patrimonio revaluado del Banco de acuerdo a las normas del Banco Central de la República Argentina, el que devengará el tipo de interés aplicable a las operaciones ordinarias. Dicho crédito no podrá ser concedido por plazos mayores de tres años, cumplidos los cuales, si no hubiere sido satisfecho, se abonará de las utilidades que correspondan a la Provincia. En caso contrario el Poder Ejecutivo no podrá usar de nuevo crédito mientras no se reintegre el importe correspondiente;

«Art. 28.—El Presidente y los Directores durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período y ser designados nuevamente transcurrido el lapso correspondiente a otro período.

Los Síndicos durarán un (1) año en sus funciones.

«Art. 38.—inc. e).—Fijar un límite de crédito para cada cliente que será revisado periódicamente según la reglamentación del Banco.

Los créditos ordinarios de toda firma o razón social tendrán como límite el 10% del capital estimado por el Banco para la sola firma y del 20% para créditos generales, incluyendo en este último margen; el 10% establecido para la sola firma.

En los casos de créditos especiales autorizados con descuentos especiales o fondos extraordinarios del Banco Central, el crédito máximo que

podrá acordarse a una persona o razón social será igual al por ciento que determine la Reglamentación del Banco Central para esos créditos, el que no afectará el crédito ordinario si la solvencia lo permite.

Cuando los fondos especiales provengan de otras fuentes que no sean del Banco Central, el Banco de Catamarca los reglamentará conforme a su política crediticia y a las prescripciones de la presente Ley.

Toda firma o razón social podrá obtener créditos que no excedan como máximo del 10 % del patrimonio revaluado del Banco de acuerdo a las normas del Banco Central de la República Argentina y siempre que dichos créditos no excedan a su vez del 50% del capital del cliente, estimado por el Banco.

La firma de los esposos no separados judicialmente de bienes, se considerará una sola firma a los efectos de esta calificación».

Art. 2°.— Suprímese el artículo 56 de la Ley N° 2237.

Art. 3°.— Autorízase el reordenamiento del texto de la Ley N° 2237, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Art. 4°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA  
Leopoldo R. Ceballos

Ley N° 2290

EXIMISION DE PAGO DE IMPUESTO INMOBILIARIO DE INMUEBLES DONADOS AL ESTADO

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 de febrero de 1969.

Expte.: D-9096/68 y  
agreg.: E-8615/68;  
S-786/69

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 8433 de fecha 27 de diciembre de 1968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de  
L E Y:

Art. 1°— Se exime del pago del impuesto inmobiliario que adeuden al momento de su escrituración, a todos los inmuebles donados por particulares a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley o los que se donen en lo sucesivo. Igualmente quedan eximidos de las tasas, sellados y cualquier otra contribución de orden provincial o municipal que puedan adeudarse al mismo momento, sobre los inmuebles objeto de la donación. Cuando se trate de donación parcial de un inmueble, la exención comprenderá a la fracción donada únicamente.

Art. 2°— Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas, para expedir los certificados de eximición del impuesto que reemplazará a los de «libre deuda», determinados por el Código Fiscal, previa presentación de los siguientes documentos:

- 1) Ofrecimiento de donante.
- 2) Aceptación por parte del beneficiario.
- 3) Parcelamiento del inmueble, cuando se trate de una donación parcial.
- 4) Certificado de la Dirección Pvcial. de Catastro en el que conste la propiedad del donante sobre el inmueble de que se trata.

Art. 3°— Toda vez que la Dirección Pvcial. de Rentas proceda a expedir el Certificado de eximición de base a los elementos enunciados en el artículo 2°, registrará en ficha cuenta original, que la deuda ha sido condonada por virtud de lo establecido en la presente Ley.

Art. 4°— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA  
Leopoldo R. Ceballos

Ley N° 2291

EXPROPIACION DE TERRENOS EN  
RECREO—LA PAZ

San Fernando del Valle de Catamarca,  
26 de febrero de 1969

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 155 de fecha 20 de enero de 1969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de  
L E Y:

Art. 1°— Declaráse de utilidad pública y sujetas a expropiación dos fracciones de terreno ubicadas en la Ciudad de Recreo Departamento La Paz, se